

CÁMARA DISCIPLINARIA
BOLSA NACIONAL AGROPECUARIA S.A.

RESOLUCIÓN No. 004 DE 2008

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA

La Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 33 del Decreto 1511 de 2006, el artículo 29 de la Ley 964 de 2005, los Estatutos y el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., decide la investigación disciplinaria iniciada por el Comité de Vigilancia, teniendo en cuenta, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad comisionista CORREAGRO S.A., miembro de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en su calidad de comisionista vendedor, celebró a través de la referida Bolsa las operaciones de Físico Disponible sobre Harina de Maíz Precocida DT-4639117 y 4639119, en las cuales actuó como comprador la sociedad TORRES CORTES S.A. en las siguientes condiciones:

No. Operación	Fecha de la Operación	Rueda No.	Cantidad Pactada en Kilos	Cantidad entregada en Kilos	Cantidad dejada de entregar	Fecha pactada para la entrega	Declaratoria de incumplimiento
4639117	12/12/2005	232	1.200	0	1.200	Del 12 al 20 de diciembre de 2005	PSD - 010
4639119	12/12/2005	232	1.800	0	1.800	Del 12 al 20 de diciembre de 2005	PSD - 011

2. Mediante comunicaciones PSD-010 y 011 de fecha 26 de enero de 2006 suscrita por la representante legal suplente de la Bolsa Nacional Agropecuaria, fueron declaradas incumplidas, en cuanto a la entrega del producto, al tenor de lo dispuesto por el artículo 81 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., vigente para la época de realización de la operación.
3. En efecto, en concordancia con lo términos pactados en dichas operaciones, la entrega del producto debía realizarse durante el periodo comprendido entre el 12 al 20 de diciembre de 2005. Sin embargo mediante comunicación del 3 de enero de 2006, el doctor Alberto Leal Solano, Gerente Administrativo del Molino, en calidad de mandante vendedor, le informó al doctor Armando José Estela, Representante Legal de la sociedad comisionista CORREAGRO S.A. los motivos por los cuales no fue posible la entrega del producto dentro del término estipulado en la negociación. En la 

CASO 353

comunicación anteriormente mencionada, el mandante vendedor manifiesta que sólo hasta el 26 de diciembre de 2005 el personal encargado de la recepción en la ciudad de Bucaramanga informó a Barranquilla del envío de la mercancía, ocasionando por tanto perjuicios en el envío de la misma, motivo por el cual, la mercancía fue entregada extemporáneamente y por ello no fue recibida por el Fondo Rotatorio del Ejército, quien actuó como mandante comprador.

En la comunicación, el mandante vendedor finaliza expresando que es conciente del perjuicio causado tanto al mandante comprador, como a la sociedad comisionista vendedora. Motivo por el cual manifiesta que asumirá las respectivas consecuencias.

4. Mediante Resolución No. 031 del 2006, el entonces Comité de Vigilancia de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. abrió investigación disciplinaria en contra de la sociedad **CORREAGRO S.A.**, por la presunta comisión de faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de dicha resolución. Para el Comité de Vigilancia de la Bolsa, la conducta de la sociedad comisionista investigada, podría configurar el incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 20, numerales 1, 4 y 5, y 58 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., lo cual podría dar lugar a la imposición de las sanciones allí contempladas.
5. La Resolución No. 031 de 2006, fue notificada personalmente al Representante Legal de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.**, el 9 de mayo de 2006 y en atención a lo dispuesto en el artículo 135 del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A. la sociedad comisionista, presentó descargos pertinentes, mediante la comunicación C.C.B.06-03003 de fecha 19 de mayo de 2006, radicada ante la Secretaría General de la Bolsa, el 23 de mayo del mismo año.
6. En cumplimiento de lo consagrado en el artículo 136 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., el Comité de Vigilancia citó al Representante Legal de la Sociedad Comisionista investigada para asistir a audiencia el 12 de julio de 2006. En respuesta a esta citación y acogiendo al derecho consagrado en el citado artículo 136 del Reglamento, la Representante Legal suplente de **CORREAGRO S.A.**, mediante comunicación C.C.B.06-03128 del 4 de septiembre de 2006, manifiesta que se ratifica en los descargos presentados.

II. EXPLICACIONES PRESENTADAS POR LA FIRMA INVESTIGADA

Mediante la comunicación C.C.B.06-03003 de fecha 19 de mayo de 2006, la Representante Legal de **CORREAGRO S.A.** remitió a la Secretaría del Comité de Vigilancia el escrito con el cual presenta los siguientes descargos:

Comienza por comentar cómo fue que conoció y analizó al cliente vendedor –

CASO 353

Molinos del Atlántico S.A. - y lo consideró como un cliente apto para trabajar con **CORREAGRO S.A.** teniendo en cuenta su experiencia en el mercado, y su información financiera.

Así mismo, en cuanto a las operaciones realizadas por cuenta de este mandante señala *"En resumen Correagro S.A. realizó operaciones de Físico Disponible de harina de maíz precocida en el año 2005 con nuestro mandante Molinos del Atlántico S.A. por un valor total de 46.200 kilos de harina de maíz precocida, Correagro S.A. entregó cumplidamente 43.200 kilos, es decir se dejaron de entregar teniendo en cuenta el negocio completo, 3.000 kilos. Esto significa que hubo un **cumplimiento del 93.51%** del total de operaciones celebradas por Correagro S.A. Lo anterior demuestra la excelente gestión desplegada por Correagro S.A. en su condición de mandante vendedor en desarrollo de las operaciones mencionadas. Sin embargo, pese a la gestión diligente efectuada por Correagro S.A., y por diferentes motivos todos fuera de su alcance y control, desafortunadamente Molinos del Atlántico S.A. no pudo cumplir con su obligación de entrega el día 20 de diciembre de 2005, presentándose incumplimiento en las operaciones Dt 4.63.117 y Dt 4.639.119, casos que originan el presente proceso. Por lo anterior considera que no deben tomarse estas operaciones de manera aislada, sino dentro del conjunto realizado entre las mismas partes.*

En relación con el incumplimiento en la entrega del producto negociado en el escenario de la Bolsa Nacional Agropecuaria señala que *"El incumplimiento en la entrega de los 3.000 kilos se debió básicamente a problemas internos de Molinos del Atlántico S.A., esta compañía cuenta con instalaciones tanto en Barranquilla como en Bucaramanga, el procedimiento a seguir en el momento de cualquier negociación era notificar a su bodegas en Bucaramanga y desde ese lugar se coordinaban los despachos, aunque Correagro procedió de acuerdo a los procedimientos que había utilizado hasta el momento (sin problemas), desafortunadamente por cambios de personal que Molinos del Atlántico S.A. tuvo que efectuar en sus instalaciones de Bucaramanga y esto agravado por las festividades de fin de año dado la idiosincrasia de nuestro país y pese a nuestro seguimiento a través de llamadas telefónicas e incluso de carta recordatoria (fechada el 13 de diciembre de 2005- adjunta) no hubo la suficiente coordinación y tan solo el 26 de diciembre de 2005 (fecha superior en 6 días a la del compromiso adquirido) la oficina de Bucaramanga informó sobre el despacho encontrándose con el inconveniente de que tan solo eran 3 toneladas (poca carga para conseguir transporte) y no consiguió transporte. Finalmente entregó el producto en diciembre 29 de 2005, fecha en la cual la regional de TAME y CUCUTA se negaron a recibir el producto por encontrarse fuera del tiempo estipulado. Así mismo, anexa las comunicaciones de su mandante en las que explica las razones del incumplimiento y asume las consecuencias que pueda generar el mismo.*

Es importante mencionar que la sociedad investigada informa que se buscó un acuerdo entre las partes, aceptando la indemnización ofrecida por el mandante vendedor del 5% del valor de la negociación.

Con el escrito de descargos la investigada allegó copia de los siguientes documentos, los cuales solicita que se tengan como prueba: (i) Del contrato de mandato de venta suscrito con Molinos del Atlántico S.A.; (ii) De 6 comprobantes de negociación correspondientes a las operaciones cumplidas por Molinos del Atlántico S.A con la

CASO 353

Agencia Logística de las Fuerzas Militares; (iii) De las cartas remisorias al mandante vendedor; (iv) De las cartas que por cada una de las operaciones cumplidas remitió al Departamento de Operaciones de la BNA y a la CCBNA; (v) De los comprobantes que identifican las operaciones incumplidas; (vi) De las comunicaciones enviadas y recibidas con su mandante vendedor; (vii) De las cartas de la presidencia de la BNA en la que se notifica el incumplimiento de las operaciones; (viii) De la carta de la Cámara Arbitral de la BNA; (ix) De las cartas relacionadas con el acuerdo directo al que llegaron las partes;

Por último considera la firma comisionista investigada que el incumplimiento de esta operación no afectó el mercado, la BNA, los contratantes (mandantes), miembro de la bolsa, ni tercero. Así mismo asegura que, "(...) *Correagro S.A actuó de una manera extraordinariamente responsable y diligente y prudente haciendo seguimiento puntual a cada una de las transacciones y promoviendo su oportuno cumplimiento; lo que aconteció en este caso fue por causas absolutamente fuera del control de Correagro lo que ya se explicó ampliamente*".

III. CONSIDERACIONES

A. Competencia de la Cámara Disciplinaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1 del Libro II del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A., en concordancia con el artículo 2.4.7.1 del mismo estatuto, la Cámara Disciplinaria es competente para conocer y decidir, sobre la conducta asumida por las firmas comisionistas, miembros de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

En desarrollo de dicha facultad la Sala de Decisión Segunda Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria procede a pronunciarse sobre el caso objeto de la presente investigación.

B. Análisis de la situación presentada

Conforme a las operaciones de físico disponible identificadas con los números DT. 4639117 y 4639119, mediante las cuales el mandante vendedor Molinos del Atlántico S.A. a través de la sociedad comisionista **CORREAGRO S.A.** se obligó a entregar en total 3.000 kilos de harina de maíz precocida entre el 12 y el 20 de diciembre de 2005 a la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, en calidad de mandante comprador, ésta Sala evidenció que no se hizo la entrega del producto en tiempo, o, lo que es igual, que se incumplieron las operaciones en cuanto a la entrega total del producto, por parte del comitente vendedor **CORREAGRO S.A.**

Este es un hecho que no discute **CORREAGRO S.A.**; sin embargo, estima que el mismo debe analizarse a partir de diversos aspectos, en relación con los cuales la Sala de Decisión estima necesario formular los siguientes comentarios:

CASO 353

- **Del conocimiento del cliente**

Queda probado dentro del proceso que **CORREAGRO S.A.** conocía a su cliente, y que del análisis que se realizó de la información reportada, concluyó que se trataba de una entidad que contaba con la capacidad requerida para satisfacer buena parte de las demandas de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares. Con ello, **CORREAGRO S.A.** prueba que realizó las actividades necesarias para conocer a su mandante, como un punto previo al momento de asumir las obligaciones en el mercado abierto de la Bolsa.

- **De la materialidad de la operación incumplida**

A partir del hecho cierto y comprobado de que en año de 2005 **CORREAGRO S.A.** realizó por cuenta de Molinos del Atlántico S.A. operaciones de venta de físico disponible de harina de maíz por un total de 46.200 kilos, de los cuales únicamente incumplió en una cantidad de 3.000 kilos, la Representante Legal de la investigada solicita que se revise el caso no como una operación puntual sino como parte del total de operaciones realizadas, pues ello permitirá establecer que la porción incumplida carece de trascendencia.

Sobre este particular la Sala considera que el incumplimiento de las operaciones debe analizarse individualmente máxime en este caso en el que las operaciones incumplidas, identificadas con los números 4639117 y 4639119 corresponden a entregas totales de 1200 kilos y 1.800 kilos respectivamente, es decir que dentro de las múltiples operaciones realizadas dos de ellas no fueron atendidas en su totalidad.

Mal podría entonces analizarse la ausencia de materialidad en los incumplimientos objeto de investigación en el presente caso, habida cuenta de que dos de las operaciones celebradas en el mercado abierto de la BNA, no fueron atendidas en los términos y condiciones en que se pactaron, tal como lo prescribe el artículo 20 en el numeral 5° al señalar como obligaciones de las sociedades miembros de la Bolsa, *"Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, consuetudinario y con respecto al natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado"*

Por lo tanto la Sala no comparte la posición de la sociedad comisionista en el sentido de restar trascendencia a dichos incumplimientos y considera que esta falta, en efecto, podría llegar a afectar la seriedad del mercado en los términos señalados en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BNA.

- **Del incumplimiento de la operación**

Como lo prueba en sus descargos, **CORREAGRO S.A.** informó oportunamente a Molinos del Atlántico S.A. las condiciones en que debía cumplirse la operación, según comunicación del 13 de diciembre de 2005, que en el expediente; es decir, que **CORREAGRO S.A.** cumplió con una de las obligaciones básicas de las sociedades

CASO 353

comisionistas de la B.N.A., cual es la de suministrar al cliente la información que se requiere para cumplir la operación.

Sin embargo, según lo informa **CORREAGRO S.A.**, el incumplimiento en la entrega del producto objeto de negociación obedeció a fallas de logística y organización interna del mandante vendedor. En efecto según comunicación suscrita por Molinos del Atlántico S.A. dirigida a la sociedad comisionista investigada, el mandante pone de presente las causas por las cuales no se entregó a tiempo en los siguientes términos:

- "1) El personal encargado de la recepción de los pedidos en la ciudad de Bucaramanga solo informó a Barranquilla del envío el día 26 de diciembre de 2008.*
- 2) El día 26 de diciembre de 2008 se presentaron dificultades con el despacho de la mercancía porque el producto solo pesaba 3 toneladas.*
- 3) Por la temporada de fin de año fue difícil la consecución del transporte.*
- 4) El día 29 de diciembre se entregó el producto en las instalaciones del Fondo Rotatorio del Ejército pero no fue recibido"*

Pero dichas consideraciones, si bien ponen de presente una dificultad logística para efectuar las entregas en las fechas convenidas, no desvirtúan la violación de los numerales 1 y 5 del artículo 20 del Reglamento de Funcionamiento y Operación del Mercado Público de la Bolsa Nacional Agropecuaria, los cuales establecen como obligaciones de los miembros de bolsa las siguientes:

"1. Cumplir estrictamente las obligaciones de cualquier género que contraigan con la Bolsa y con quienes utilizan sus mecanismos de negociación." (...)

"5. Cumplir estrictamente los contratos que celebren con sujeción a los términos pactados y a su naturaleza, dentro del marco legal, reglamentario, consuetudinario y con respecto a su natural equilibrio. En ningún caso será admisible al momento del cumplimiento la excepción de falta de provisión de fondos o la inexistencia del producto, documento o servicio negociado."

En efecto las mencionadas disposiciones están orientadas al cumplimiento oportuno de las prestaciones asumidas por las sociedades miembros al celebrar una operación a través de la BNA, como lo es en el caso bajo análisis la entrega del producto en la fecha pactada.

Pues bien, las razones expuestas no desvirtúan el incumplimiento de la operación y, por consiguiente, es claro que en el presente caso se infringió el artículo 20, numerales 1 y 5, al igual que el artículo 58 del reglamento citado, pues las operaciones 4639117 y 4639119 no se cumplieron en la fecha convenida, como lo demuestran las pruebas allegadas y lo acepta **CORREAGRO S.A.**

En este sentido, procede sancionar a **CORREAGRO S.A.** no obstante lo cual, para determinar la sanción a imponer se tendrán en cuenta los aspectos atenuantes que en su escrito destaca la investigada y, además, la circunstancia de que, se llegó a un acuerdo directo con el comisionista comprador, y el comitente comprador – Agencia Logística de las Fuerzas Militares -, de pagar como indemnización el valor correspondiente al 5% de las operaciones incumplidas, pago realizado en los términos de dicho acuerdo. f

CASO 353

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala de Decisión Primera Transitoria de la Cámara Disciplinaria de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

IV- RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la sociedad comisionista de la BNA, **CORREAGRO S.A.** una sanción de **REPRESIÓN PRIVADA**, por la comisión de las faltas disciplinarias descritas en la parte motiva de la presente Resolución.

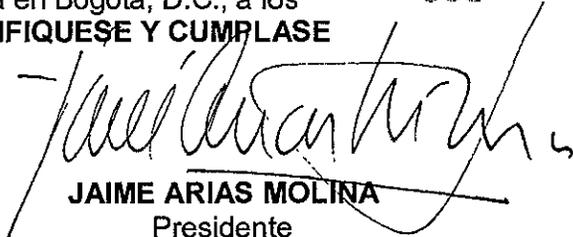
ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a la sociedad, **CORREAGRO S.A.**, el contenido de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Nacional Agropecuaria S.A.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante la Sala de Decisión Segunda Transitoria Cámara y el de apelación ante la Junta Directiva de la Bolsa, los cuales podrán interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal de la presente Resolución o a partir de la desfijación del edicto, si la notificación se hubiere surtido a través de este medio.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente Resolución, comuníquese a la Superintendencia Financiera de Colombia y a la Secretaría General de la Bolsa Nacional Agropecuaria el contenido la de la misma para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

25 JUL 2008



JAIME ARIAS MOLINA
Presidente



ISABELLA BERNAL MAZUERA
Secretaria

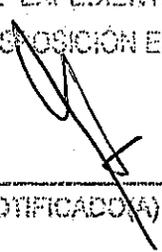
EN FECHA Julio 31 / 08 NOTIFIQUE PERSONALMENTE AL (A LA)
 DOCTOR(A) Luis Fernando Angel

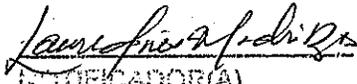
REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD COMISIONISTA
 Correaqro S.A.

IDENTIFICADO(A) CON CEDULA DE CIUDADANIA No. 941371.040.

EXPEDIDA EN Coli. SOBRE EL CONTENIDO DE LA
 PRESENTE RESOLUCION

EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO CORRESPONDIENTE SE ENCUENTRA A
 DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE LA CAMARA DISCIPLINARIA DE LA BNA.


NOTIFICADO(A)


NOTIFICADOR(A)